

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO RECURSO DE REPOSICION				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00143	VERBAL	CAMILO FERNANDO RODRIGUEZ AVILA	BERTHA LEONOR BAEZ DE RODRIGUEZ Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 17 DE MAYO DE 2022, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDADA
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		26 DE MAYO DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		31 DE MAYO DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		28-29-30 DE MAYO DE 2022 - SABADO - DOMINGO y LUNES FESTIVO		
Cindy G² Palacio CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA				

1
Doctora
ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZALEZ
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA (CUND.)
E. S. D.

Ref.: Proceso No. 2587531013001-2018-00143-00
Demandante: Camilo Fernando Rodríguez Ávila
Demandados: Bertha Leonor Báez de Rodríguez y otros

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra el auto de 17 de mayo de 2022 que negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito

Respetada señora Juez:

OLIVERIO CARDENAS GARZÓN, mayor de edad, identificado profesionalmente con la tarjeta de abogado No.43.776 del C. S. de la Judicatura y cédula de ciudadanía No.79.251.326 de Bogotá, actuando como apoderado judicial de los demandados **BERTHA LEONOR BAEZ DE RODRÍGUEZ, NURY RODRIGUEZ BÁEZ, MIGUEL BAEZ RODRIGUEZ y EDER RODRGUEZ BÁEZ**, mayores de edad y vecinos de Villeta (Cund.), comedida y respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto de fecha diecisiete (17) de mayo del año en curso 2022, mediante el cual su Despacho niega decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito solicitado, a fin de que se revoque la providencia recurrida y, en su lugar, se acceda a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las ordenaciones consecuenciales, según la situación fáctica, probatoria y jurídica que a continuación esbozo:

I.- ANTECEDENTES

1.- El señor **CAMILO FERNANDO RODRIGUEZ AVILA**, a través de apoderado judicial, inició demanda verbal de simulación contra la señora **BERTHA LEONOR BAEZ DE RODRÍGUEZ y sus hijos NURY RODRIGUEZ BÁEZ, MIGUEL FRANCISCO RODRIGUEZ BAEZ y EDER RODRGUEZ BÁEZ**.

2.- La aludida demanda le correspondió al Juzgado Civil del Circuito de Villeta (Cund.), la cual quedó radicada bajo el Número 2587531013001-2018-00143-00.

3.- La misma demanda fue admitida mediante auto del 22 de agosto de 2018, disponiendo, además, correr traslado a los demandados por el término de veinte (20) días, decisión que adquirió firmeza por no haber sido recurrida por la parte actora.

4.- Por su parte, los demandados se notificaron en debida forma del auto admisorio y dentro del término legal contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito.

5.- Integrado el contradictorio con las personas demandadas a través del libelo genitor, el Juzgado mediante auto del doce (12) de marzo de 2021 ordenó oficiar a la Notaría 27 del Círculo de Bogotá para que a costa de la parte interesada remitiera copia del registro civil de nacimiento de la señora **AMANDA AIDEE RODRIGUEZ BRAVO**, a fin de corroborar si dicha persona es hermana del demandante y, por tanto, debía ser llamada al presente proceso.

En auto separado de la misma fecha doce (12) de marzo de 2021, el Despacho dispuso que "Previo a dar a alcance a la reconvención incoada, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en providencia de esta misma fecha dentro del presente asunto", ordenado a la Secretaría abrir las diligencias en cuaderno separado.

6.- Por tanto, al registrar el aludido expediente como última actuación los citados autos del 12 de marzo de 2021, procedí a solicitar la terminación del proceso por desistimiento tácito el día treinta (30) de marzo del presente año 2022 por cumplirse los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

7.- El Juzgado por medio del auto del 17 de mayo de 2022 niega la solicitud de terminación del proceso, decisión contra la cual estoy formulando el recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

II.- EL AUTO RECURRIDO QUE DECIDE LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO TACITO

Se argumenta que en la providencia recurrida que:

- La parte Demandante dio cumplimiento a la orden dispuesta en el auto del 12 de marzo de 2021.
- Ordena la vinculación al presente proceso a la señora AMANDA AIDEE RODRIGUEZ BRAVO, en su condición de pasiva, para cuyo dicho efecto ordena su emplazamiento.
- Y, “ se pone de presente al apoderado pasivo que no concurren al proceso las previsiones dadas en el art.317 del código general del proceso. Por tanto, deberá estarse a lo aquí resuelto”.

Contrario al fundamento expuesto, consideramos que en este caso si se cumple los condicionamientos previstos en la norma del artículo 317 numeral 2 del C.G.P., como paso a demostrarlo:

III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Creemos que el auto del 17 de mayo aquí recurrido debe ser revocado, por las siguientes razones:

Dispone el artículo 317 del código general del proceso que:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo (...).

Revisado el expediente de la referencia, se tiene que al no presentarse actuación alguna por cuenta de las partes del proceso ni tampoco por parte del Juzgado durante el lapso comprendido entre el 15 de marzo de 2021, fecha en que se notificó los dos últimos autos proferidos en este caso, y el 15 de marzo de 2022, se cumplió objetivamente el término dispuesto por la norma del artículo 317 del C.G.P. para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ab initio no puede acogerse el planteamiento esbozado por su digno despacho en la providencia recurrida, según la cual la parte demandante dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado en auto del 12 de marzo de 2021, habida cuenta que al no haber enviado la parte demandante a todos los sujetos procesales, a través de los canales digitales, el memorial con el que haya allegado al Juzgado el documento requerido, tal como lo ordena el artículo 3 del Decreto Ley 806 de 2020 que establece el deber de las partes de enviar a todos los sujetos procesales, a través de los canales digitales, los memoriales o actuaciones que se surtan en el proceso, se entiende que no dio cumplimiento a lo ordenado o, si lo hizo, lo fue por fuera del término establecido en numeral 2º del art.317 del C.G.P.

En el presente caso, A ninguno de los demandados ni al suscrito apoderado de la parte pasiva, el demandante remitió copia de algún memorial durante el referido lapso de tiempo transcurrido, menos del escrito con el que se dice dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado, como tampoco el Despacho puso en conocimiento de la contraparte el documento -registro civil de nacimiento de la señora AMANDA AIDEE RODRIGUEZ BRAVO- para conocer al menos la fecha de expedición y, de contera, saber si fue aportado antes del vencimiento del año de que trata el art.317 del C.G.P. o si fue presentado luego de mi solicitud de desistimiento tácito.

De haberse presentado la copia del registro civil de nacimiento requerido, luego de cumplirse un año de permanecer el proceso inactivo en la secretaría del despacho, contado desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, no alcanza a interrumpir el término del desistimiento tácito.

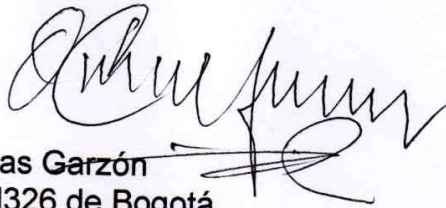
En resumen, acreditado que el presente expediente permaneció inactivo por un lapso de tiempo superior a un año, sin presentarse

6

actuación alguna por cuenta de la parte actora, comprendido desde el 15 de marzo de 2021, fecha en que se notificó los dos últimos autos emitidos el 12 de marzo del mismo año, hasta el 15 de marzo de 2022, se evidencia que se cumplió objetivamente el término dispuesto por la norma del artículo 317 numeral 2 del C.G.P. para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En improbable evento que su despacho no acceda a revocar el auto recurrido y, consecuentemente, decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito, interpongo en forma subsidiaria el recurso de Apelación.

Atentamente,



Oliverio Cárdenas Garzón
C.C. No.79.2511326 de Bogotá
T.P.43.776 del C.S. de la J.
Correo:abogadooliverio@yahoo.com
Celular 3123028346

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 319 DEL CODIGO PROCESAL)				
TRASLADO RECURSO DE REPOSICION				
RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00075	VERBAL REIVINDICATORIO	RICARDO GOMEZ PRIETO	JOSE MARIA GOMEZ MALAVER Y OTROS	TRASLADO POR TRES (3) DIAS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 17 DE MAYO DE 2022, INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE
Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) siendo las 8 A.M.				
TRASLADO INICIA:		26 DE MAYO DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA		
TRASLADO VENCE:		31 DE MAYO DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE		
DÍAS INHÁBILES:		28-29-30 DE MAYO DE 2022 - SABADO - DOMINGO y LUNES FESTIVO		
Cindy G² Palacio CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA				

DIEGO ANDRÉS ZAMBRANO LUQUE

Abogado/Especializado.

Universidad Libre.

"Justitia suum cuique distribuit" (Cicerón)

Villeta Cundinamarca, 23 de mayo de 2021.

Doctora:

ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ

JUEZA CIVIL DEL CIRCUITO

VILLET A CUNDINAMARCA.

E.S.D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN, al auto del diecisiete (17) de mayo de 2022.

PROCESO VERBAL REIVINDICATORIO N° 2018-00075.
Presentación de DICTAMEN PERICIAL según AUTO DEL 22 DE JUNIO DE 2021.

DEMANDANTE: RICARDO GOMEZ PRIETO.

DEMANDADO: JOSE MARIA GOMEZ MALAVER, EUCLIDES GOMEZ MALAVER, HUMBERTO GOMEZ MALAVER, HERNAN GOMEZ MALAVER, RUTH EDILMA GOMEZ MALAVER ROSALBA GOMEZ MALAVER, Y JHON MICHAEL ACOSTA.

Su Señoría:

DIEGO ANDRÉS ZAMBRANO LUQUE, portador de la T.P. N° 177.358 del C. S. de la J., e identificado con C.C. No. 3.087.353, expedida en La Vega Cundinamarca, obrando en calidad de **APODERADO**, de la parte Demandante, respetuosamente me permito presentar, dentro del término establecido, **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto proferido por su Despacho, el diecisiete (17) de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en los arts. 318 del C.G.P., en atención a las siguientes razones:

PRIMERA: Es pertinente resaltar que en audiencia de que tratar el art. 373 del C.G.P., del nueve (09) y diez (10) de diciembre de 2021, se profirió sentencia en el cual se decidió **DENEGAR** las pretensiones de la parte demandada, y **CONDENAR** al demandado **JHON MICHAEL ACOSTA GÓMEZ**, a **RESTITUIR**, dentro de los seis (6) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia en favor de mi representado. **SEGUNDO:** Que igualmente ordenó a mi poderdante del pago correspondiente a mejoras, las cuales fueron liquidadas, y pagas dentro de los parámetros y términos legales.

TERCERO: Que el citado fallo fue sujeto de recurso de apelación por la contraparte, y concedido en efecto devolutivo (ver folio 2 de la audiencia), lo que implica que el funcionario de primera instancia no pierde la competencia; por lo tanto, continúa dándole trámite al proceso, y debe dar cumplimiento a lo decidido en la providencia recurrida.

En consecuencia, respetuosamente se recurre la decisión del Despacho, respecto de: **1.** "(...) resolver las manifestaciones correspondientes a aceptar

azservicioslegales@gmail.com

Móvil: 314-3240190.

DIEGO ANDRÉS ZAMBRANO LUQUE
Abogado/Especializado.

Universidad Libre.

"Justitia suum cuique distribuit" (Cicerón)

o no la suma de dinero consignada serán resueltas una vez resuelta el recurso de apelación promovido en contra de la sentencia emitida dentro del asunto de la referencia."

2. En lo referente a lo dicho respecto a que: "(...) Tengan en cuenta las partes que conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 323 del C.G.P., no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes hasta tanto sea resuelta la apelación.

Frente a este punto, el suscrito reitera respetuosamente no compartir esta manifestación del Despacho; por cuanto, el numeral 3 del artículo 323 del C.G.P., trata de "el efecto diferido": Sin embargo, insistimos en que de la lectura del fallo se colige que éste, fue concedido en **efecto devolutivo**, y sobre el cual la norma establece: "(...) En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso" (numeral 2° del Art. 323 del C.G.P.)

En consecuencia, se solita comedidamente **REPONER** lo decidido mediante el auto del diecisiete (17) de mayo de 2022, de conformidad con lo establecido en los arts. 318 del C.G.P., en razón con los argumentos expuestos anteriormente y se requiere proceder a continuar con los trámites pertinentes para garantizar el cumplimiento de la sentencia; y por ende, ofrecer seguridad jurídica a mi apoderado.

De la Señora Juez,

Atentamente,



DIEGO ANDRÉS ZAMBRANO LUQUE

Abogado

C.C. N° 3.087.353 de La Vega Cundinamarca.

T.P. N° 177.358 del Consejo Superior de la Judicatura.

azservicioslegales@gmail.com

Móvil: 314-3240190.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2020-00052	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO LABORAL	DEISY GOMEZ ROJAS	AURA ALICIA SALAMANCA DE RODRIGUEZ	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	26 DE MAYO DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	31 DE MAYO DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	28-29-30 DE MAYO DE 2022 - SABADO - DOMINGO y LUNES FESTIVO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

Señor

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETEA

REF: EJECUTIVO LABORAL 2020-052

DEMANDANTE: DEISY GOMEZ ROJAS

DEMANDADO: AURA ALICIA SALAMANCA DE RODRIGUEZ

EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO, actuando como apoderado de la parte demandante, comedidamente me dirijo a usted a fin de:

1. Allego liquidación de crédito

Recargo dominical	367.307
Cesantías	24.739
Interés a las cesantías	470
Prima de servicios	24.739
Vacaciones	19.937
Auxilio de Transporte	171.128
Costas de primera y segunda instancia	1.208.526
TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN	1.816.876

2. Solicito se liquiden las costas del proceso ejecutivo.

3. Solicito se corra traslado de la liquidación de crédito a la parte demandada.

NOTIFICACIONES.

El suscrito: CARRERA 65 # 67A -59 OF 301 BARRIO J.J. VARGAS - BOGOTA CEL :
310.5854451 - telefax 2313288

Correo Electrónico: abogadoeduardgarzoncordero@hotmail.com

Atentamente,

EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO

CC 79.879.932 DE BOGOTA

T.P. 134.853 DEL C.S.J.

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00009	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN	GABRIEL CAMACHO	HEREDEROS DE JOSE LUIS ALDANA	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	26 DE MAYO DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	31 DE MAYO DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	28-29-30 DE MAYO DE 2022 - SABADO - DOMINGO y LUNES FESTIVO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 446 DEL CODIGO PROCESAL)

TRASLADO LIQUIDACION DEL CREDITO

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2018-00068	EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO 2014- 00078	GERMAN SANCHEZ ALFARO	GUILLERMO ROMERO FORERO	LIQUIDACION DEL CREDITO 3 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	26 DE MAYO DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	31 DE MAYO DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	28-29-30 DE MAYO DE 2022 - SABADO - DOMINGO y LUNES FESTIVO



CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA

ACTUALIZACION LIQUIDACION DEL CREDITO
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLET, CUNDINAMARCA
 PROCESO EJECUTIVO No. 2014-00078
 DE: GERMAN SANCHEZ ALFARO
 CONTRA: GUILLERMO ROMERO FORERO

Actualización desde: 16 de febrero de 2021
 Hasta: 2 de marzo de 2022

CAPITAL \$32.427.000,00

Periodo		capital a liquidar	Int. Cte Borio	Int. Mora a liquidar	tasa diaria	Dias	Interes Mensual
Desde	Hasta						
16/02/2021	28/02/2021	32.427.000	17,54	26,31	0,064	13	269.843,19
1/03/2021	31/03/2021		17,41	26,12	0,064	31	639.214,42
1/04/2021	30/04/2021		17,31	25,97	0,063	30	615.420,69
1/05/2021	31/05/2021		17,22	25,83	0,063	31	632.979,66
1/06/2021	30/06/2021		17,21	25,82	0,063	30	612.243,02
1/07/2021	31/07/2021		17,18	25,77	0,063	31	631.665,28
1/08/2021	31/08/2021		17,24	25,86	0,063	31	633.636,61
1/09/2021	30/09/2021		17,19	25,79	0,063	30	611.607,03
1/10/2021	31/10/2021		17,08	25,62	0,063	31	628.376,61
1/11/2021	30/11/2021		17,27	25,91	0,063	30	614.150,08
1/12/2021	31/12/2021		17,46	26,19	0,064	31	640.852,81
1/01/2022	31/01/2022		17,66	26,49	0,064	31	647.396,67
1/02/2022	28/02/2022		18,30	27,45	0,066	28	603.565,75
1/03/2022	2/03/2022		18,47	27,71	0,067	2	43.467,23
TOTAL INTERESES MORATORIOS							7.824.419,04

VIENE LIQUIDACION A 15 DE FEBRERO DE 2021	\$ 60.730.450,25
INTERESES MORATORIOS DEL 15-FEB-2021 A 2-MAR-2022 SOBRE \$32.427.000,00	\$ 7.824.419,04
TOTAL LIQUIDACION	\$ 68.554.869,29

SON: A 2 DE MARZO DE 2022: SESENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON 29 CTVOS M/CTE

FIJACION EN LISTA DE TRASLADOS (ARTÍCULOS 110 Y ARTÍCULO 370 DEL CODIGO PROCESAL)**TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO**

RAD.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TRASLADO
2019-00153	VERBAL-RECONVENCIÓN	ERIKA VIRGINIA PIÑEROS GARCIA y OTRO	GERMAN ANDRES PIÑEROS GARCIA	EXCEPCIONES DE MERITO POR 5 DÍAS.

Para dar a las partes el traslado enunciado, se fija el presente aviso en el lugar público de la Secretaría del juzgado por el TERMINO LEGAL DE UN (1) DÍA, hoy, VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022) siendo las 8 A.M.

TRASLADO INICIA:	26 DE MAYO DE 2022 A LAS 8 DE LA MAÑANA
TRASLADO VENCE:	2 DE JUNIO DE 2022 A LAS 5 DE LA TARDE
DÍAS INHÁBILES:	28-29-30 DE MAYO DE 2022 - SABADO - DOMINGO y LUNES

**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO-SECRETARIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al señor Juez, ordenar la citación de la demandante en reconvención, ERIKA VIRGINIA PIÑEROS GARCIA, con el fin de ser interrogada sobre los hechos relacionados con la demanda de reconvención.

PRUEBAS QUE SE SOLICITAN DE OFICIO.

1. Se solicita al señor Juez, **oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN** a fin de que alleguen con destino a este proceso el reporte de la información exógena de la señora ERIKA VIRGINIA PIÑEROS GARCÍA de los últimos 10 años para constatar los ingresos obtenidos por ella, entre esos los ingresos obtenidos en el exterior, así mismo certifiquen el reporte de los pasivos y del patrimonio, de los últimos 10 años reportado por la señora ERIKA VIRGINIA PIÑEROS GARCÍA, ante esa entidad.
2. Se solicita al señor Juez, **oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN** a fin de que certifiquen si la actividad económica registrada por la señora ERIKA VIRGINIA PIÑEROS GARCÍA, para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 corresponde a la de Rentista de Capital.
3. Se solicita al señor Juez, **oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales DIAN** a fin de que alleguen con destino a este proceso las Declaraciones de renta de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
4. Se oficie a la señora ERIKA VIRGINIA PIÑEROS GARCÍA, a fin de que aporte con destino a este proceso los extractos bancarios de todas las cuentas bancarias de ahorros y corrientes que haya tenido en las entidades bancarias en los últimos 10 años.
5. Se oficie a la señora ERIKA VIRGINIA PIÑEROS GARCÍA, a fin de que aporte con destino a este proceso certificaciones expedidas por las entidades bancarias con las cuales haya tenido créditos bancarios en los últimos 10 años.
6. Se oficie a la señora ERIKA VIRGINIA PIÑEROS GARCÍA, a fin de que aporte los contratos civiles, de prestación de servicios o laborales suscritos en Colombia o en el extranjero, de los últimos 10 años, para demostrar el origen de los ingresos obtenidos y reportados en las declaraciones de renta presentadas ante la Dian.

Documentales que se solicitan.

Solicito al señor Juez tener como pruebas documentales de esta contestación de demanda de reconvención todas y cada una de las pruebas aportadas con la demanda inicial y las documentales aportadas con el escrito radicado por esta parte que recorrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada en el proceso de SIMULACIÓN.

Testimoniales que se solicitan.

Ruego a la Señora Juez, recepcionar el testimonio de la Señora SONIA ESTELA SILVA RAMIREZ identificada con la C.C. No. 63.327.973 de Bucaramanga, contadora, a quien consta la contestación de esta demanda de reconvención pues conocía la solvencia económica de la Señora VIRGINIA GARCÍA TORRES (Q.E.P.D.) y todo su patrimonio, ingresos y egresos, pues fue su contadora desde el año 2008 hasta la fecha de su fallecimiento, persona que puede ser notificada en la Calle 24 No. 22 A -10 de Yopal, ó al correo electrónico soniasilva.r@hotmail.com.

EXCEPCIONES DE MÉRITO A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Propongo como excepciones de mérito las siguientes:

1. IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA

La demanda de reconvención no es la llamada a configurar una deuda de la que no se tiene soporte alguno, la demandante debió, como se estima jurídicamente en

estos casos, haber solicitado interrogatorio de parte como lo prevén los artículos 183 y 184 del C.G.P., a fin de llamar a interrogatorio al supuesto deudor para que con sus declaraciones se pudiese configurar la obligación.

2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Propongo esta excepción de mérito, por cuanto no existe la obligación que se ha querido formular en la demanda, no se configuró un acreedor. La supuesta deuda contraída por la Señora VIRGINIA GARCÍA TORRES (Q.E.P.D.) no es cierta, no existió, son invenciones sin fundamento que no se pueden probar porque no son ciertas. De tal suerte que **la demanda no tiene sustento alguno porque no existe obligación que demandar, por tanto, no puede haber un demandante.**

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al igual que la anterior, no existe un deudor a quien demandar. Como no existe acreedor, sencillamente no existe el extremo pasivo, pues no se presentan los fundamentos jurídicos y probatorios que lleven a determinar la existencia de la obligación. El demandante debió haber llamado previamente a interrogatorio de parte al supuesto deudor, a fin de configurar la obligación.

Excepciones Subsidiarias

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

La obligación que pretende cobrar y demostrar la demandante en reconvención, no tiene fundamento alguno, por cuanto no existe prueba siquiera sumaria que así lo demuestre.

Así las cosas, muy respetuosamente le ruego al Señor Juez, no acceder a las pretensiones de la demanda de reconvención formulada.

ANEXOS

Poder a mi favor, conferido de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia, Señor Juez.

NOTIFICACIONES

La demandante y su apoderado en las direcciones y correos electrónicos aportados con la demanda de reconvención.

La suscrita y mi representada recibimos notificación en los correos electrónicos andemidis@yahoo.es, grupojuriservicios@gmail.com, Cel. 311-278-2283.

De la Señora Juez,



MONICA TATIANA SUAREZ PEREZ
C.C. No. 47.438.053 EXPEDIDA EN YOPAL
T.P. No. 319.654 DEL C. S. DE LA J.